

ORDENANZAS MUNICIPALES
DEL
AYUNTAMIENTO DE BUEU,
APROBADAS

POR EL SR. GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
CUYA OBSERVANCIA EN LO RELATIVO Á LOS RAMOS
DE POLICIA URBANA Y RURAL,
HA DE TENER LUGAR EN LAS PARROQUIAS
DE SU COMPUESTO.

PONTEVEDRA:—1877,
Estab. tipográfico de J. M. Madrigal,
Michelena, 9.

ORDENANZAS MUNICIPALES

DEL

AYUNTAMIENTO DE BUEU,

APROBADAS

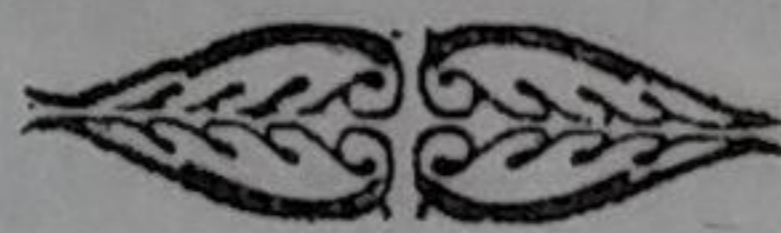
POR EL SR. GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

CUYA OBSERVANCIA EN LO RELATIVO Á LOS RAMOS

DE POLICIA URBANA Y RURAL,


HA DE TENER LUGAR EN LAS PARROQUIAS

DE SU COMPUESTO.



PONTEVEDRA:
Imprenta de Jose M. Madrigal,
Michelena, 9,
1877.

ORDENANZAS MUNICIPALES.



POLICIA URBANA.

ARTÍCULO 1.º Queda prohibida en el distrito la construcción ó reconstrucción de toda clase de obras de cantería, sin que previamente se obtenga para ello de la autoridad local la debida licencia ó permiso.

ART. 2.º Siendo el blanqueo interior y exterior de las casas un reconocido desinfectante de los miasmas pestilentes, al par que una medida de ornato público, será obligatorio á sus dueños verificarlo de año en año.

ART. 3.º No se permitirán abiertas las tabernas ni otra clase de establecimiento público, dadas que sean las ocho de la noche en invierno y las diez en verano.

ART. 4.º Queda igualmente prohibido en dichos establecimientos todo juego de invite y azár, así como el que tomen parte aun en los de puro recreo y entretenimiento

los hijos de familia, por las pésimas consecuencias que esta distraccion puede acarrearles.

ART. 5.º A evitar haya que lamentar alguna desgracia, no se consentirá el uso del juego de bolos en los caminos y sitios públicos, quedando en consecuencia responsables los Alcaldes Pedáneos de cualquier accidente que sobreviniera si á todo trance no lo impidieren.

ART. 6.º Quedan prohibidas por inconvenientes las reuniones nocturnas que sopretesto de hiladas pudiesen tener lugar en las parroquias del distrito, con mengua muchas veces de la sana moral y prácticas religiosas.

ART. 7.º Se recomienda al vecindario en general el mas esmerado aseo y limpieza, tanto en la parte fronteriza de sus casas, cuanto en las fuentes públicas donde queda prohibido lavar pescado, legumbres, ropas y otra cualquier cosa por el estilo.

ART. 8.º Se prohíbe la venta de cereales y toda otra clase de semillas en el mercado de esta villa, cuando aquella no se ejecute por la medida que al intento tiene al público el Ayuntamiento.

ART. 9.º Tampoco se permitirá la compra y venta de granos y otros artículos de los que concurren al mercado, si llegase á efectuarse en los caminos públicos antes de entrar en el mismo.

ART. 10. No se tolerará en manera alguna á las regatonas ó regatones, la compra de ninguna clase de artículos de los que se presenten en el mercado, mientras no sea dada la hora de diez de la mañana en todas estaciones.

POLICIA RURAL.

ART. 11. Siendo el agua en los caminos públicos una de las causas destructoras de los mismos, se tendrá especial cuidado de que la que proceda de arroyos ú otros depósitos no cruce por aquellos á fin de evitar su continuo deterioro.

ART. 12. Se reencarga á los Pedáneos y Celadores en su caso, cuiden con el mayor esmero de la limpieza de los caminos públicos en que se incluyen los trasversales, haciendo entender á quien corresponda ejecuten tambien aquella por medio de la corta cuando se observe enellos que las malezas y arbolados son causa de que no puedan transitarse con comodidad, bien sea á pié ó bien á caballo.

ART. 13. Quedan prohibidos los estanques ó depósitos de agua para la cura del lino cuando fácilmente pueda comunicarse con la que se destina á los usos potables, así como el que aquellos se fijen á la proximidad de casas habitables ó puntos de tránsito.

ART. 14. A fin de obviar los daños que puedan causarse en los caminos por el ganado de cerda, se prohíbe su salida de casa á menos que lleven en el hocico lo que vulgarmente se llama «Un anillo ó clavo hecho de hierro ú otro metal»; tampoco se tolerará su tránsito por las playas ó riberas por lo perjudicial y nocivo que puede serles el alimento de pescado y otros despojos insanos que á veces suelen encontrar en ellas.

ART. 15. Se recomienda á los dueños de perros que desde 1.º de Agosto á 1.º de Octubre de cada año aprisio-

nen estos, ó en defecto cuiden de que al salir de sus casas lleven puesto el bozal, á fin de evitar los dolorosos destrozos que causen en los maices.

ART. 16. Todo vecino que tenga ganados de cualquier especie, cuidará de que estos pasten en sus propios terrenos, á cuyo fin destinará una persona con ellos para que los observe y evite al mismo tiempo los daños que en otro caso pudieran causar.

ART. 17. Se encarga el cierre de las cercas, muros, ó sebes que se hallen abiertas ó abandonadas y contengan dentro de sí terrenos destinados á labradio, arbolado, legumbres ú otra clase de sembrados, á fin de evitar el peligro que con la entrada de los ganados puedan experimentar.

ART. 18. Siendo perjudicial al fomento y por consiguiente al vecindario en general, el uso del azadon, legon ú otra clase de instrumento análogo con que pueda fácilmente lograrse la destruccion de los tojos y leñas que producen los montes del comun, se prohíbe emplear en estos ninguno de aquellos, puesto que desapareciéndoles como es natural hasta la misma raiz, vendrian á quedar improductibles con daño entero de dicho vecindario: para conseguir la mejor observancia de la presente disposicion, me reservo nombrar los celadores de montes que considere oportuno, sin perjuicio de las visitas que serán giradas por las comisiones de Ayuntamiento que han de crearse.

ART. 19. Se tendrá especial cuidado de que el ganado lanar y cabrio sea conducido por una persona á los montes, altos y parages destinados á propósito para apacentarlos, no permitiendo sus dueños queden sin la debida custodia mientras no llega la hora de su recojida.

ART. 20. Se prohiben los depósitos de alga ó inmundicia.

dicias del mar así como las estercoleras siempre y cuando se hallen en puntos ó sitios que puedan causar daño á la salud pública.

ART. 21. A precaver desgracias y que las vias públicas de comunicacion no sean á cada paso obstruidas, no se permitirá de modo alguno que los sugetos que conduzcan carros vayan dentro de los mismos, debiendo si verificarlo á pié delante del ganado y por el centro de dichos caminos.

ART. 22. Y por último se prohíbe tambien el que las corrientes de agua lleven su direccion por otro sitio distinto del de su curso natural sin que sea bastante la razon de que se hallan obstruidos, puesto que tanto estos como los rios ó riachuelos deben tenerse completamente espeditos y limpios para impedir que con motivo de la afluencia de las mismas se causen daños en los terrenos y caminos inmediatos.

ART. 23. Los Alcaldes Pedáneos y Celadores de este distrito, vigilarán el exácto cumplimiento de las anteriores prevenciones, haciendo saber á sus vecinos que la menor infraccion acerca del particular, será castigada con las multas que el código penal prescribe en todos aquellos casos marcados, sin perjuicio de que en él de no tenerla designada satisfarán la que se juzgue prudente dentro del límite de cuatro á cien reales que permite la ley de 8 de Enero de 1845.

Ayuntamiento de Bueu, Noviembre 29 de 1856.—
El Alcalde, AGUSTIN PLÁ Y AVALLE.—El Secretario, NICOLÁS MARÍA SEIJO.

SESION DE 1.º DE DICIEMBRE DE 1856.

Enterada esta Corporacion del contenido de los veinte y tres artículos que abrazan las Ordenanzas municipales precedentes, acordó prestarles su aprobacion en el ser y estado que se encuentran redactadas por considerar muy conveniente al bien público la observancia de las mismas, y que con otro igual ejemplar se eleven al Sr. Gobernador de la provincia, para que se sirva dispensarles la suya, si estuvieren en el caso de merecerla: firman los señores y de todo ello, yo Secretario certifico.—*Agustin Plá y Avalor*.—*Manuel Guimaran*.—*Salvador Amoedo*.—*Pedro del Rio*.—*Juan Vergés*.—*José Rey*.—*José Antonio Currás*.—*Nicolás María Seijo*, Secretario.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PONTEVEDRA.

Se aprueban estas Ordenanzas municipales para el régimen y Administracion del Distrito de Bueu.

Pontevedra 27 de Mayo de 1857.—EL GOBERNADOR,
Luciano Quiñones de Leon.

